

## **Resolución Gerencial General Regional N° 769 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 17 DIC. 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **DAVID TORRES GARCIA Y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003203 del 28 de octubre de 2010**, y el Informe N° 1225-2010-GRC/GAJ de fecha 16 de Diciembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, Don **DAVID TORRES GARCIA** y Don **DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** solicitaron al Director Regional de Educación del Callao la nivelación de pensión; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003203 del 28 de octubre de 2010**, que **RESUELVE en ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF formulada por **DAVID TORRES GARCIA y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** pensionistas docentes;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 31774 del 23 de noviembre de 2010, **DAVID TORRES GARCIA y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** interponen recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003203 del 28 de octubre de 2010**, para que se revoque y reformándola ordene al Director Regional de Educación del Callao cumpla con emitir nueva resolución disponiendo a su favor la Nivelación de sus Pensiones;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por **DAVID TORRES GARCIA y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** solicitan nivelación de sus pensiones en mérito a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003203 del 28 de octubre de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE** la nivelación de pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante Decreto Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF presentada por los recurrentes, por cuanto la solicitud de nivelación no cumple con lo establecido por los decretos supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF es decir que dichas asignaciones sólo se dan a docentes contratados que desarrollan labor efectiva con alumnos y directores;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“las autoridades administrativas deben actuar con*



respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que los impugnantes a través de su recurso impugnativo pretenden que esta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

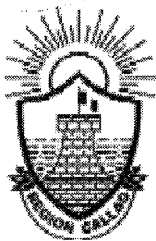
Que, siendo ello así se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señala como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...);

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...); en consecuencia siendo ello así la administración concluye los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, lo que no sucede en el presente caso pues como se aprecia de autos **DAVID TORRES GARCÍA y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** tienen la condición de pensionista cesantes por lo tanto no le es aplicable dichos dispositivos legales; en consecuencia siendo ello así, la resolución impugnada se ajusta a derecho, por lo que el recurso impugnativo formulado por los impugnantes no es amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





# **Resolución Gerencial General Regional N° 769 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

17 DIC. 2010


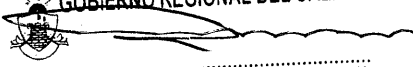
## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DAVID TORRES GARCIA** y **DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003203 del 28 de octubre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL